

INE/CG1229/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LAS COALICIONES “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” Y “FUERZA Y CORAZÓN POR VERACRUZ”, INTEGRADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y SUS OTRORAS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, Y A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ, JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1413/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1413/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Concurrentes 2023-2024.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, el escrito de queja suscrito por Lorena Martínez Cabrera, representante propietaria de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, en contra de las coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Fuerza y Corazón por Veracruz”, integradas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y sus entonces candidatos a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, y a la Gubernatura del estado de Veracruz, José Francisco Yunes Zorrilla; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de

origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. (Fojas 1-19 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja, a continuación:

“(…)

*4.- El trece de mayo de la presente anualidad, en las calles de la zonas Conurbadas de Tantoyuca y Pánuco, Veracruz, el C. José Francisco Yunes Zorrilla, como parte de su campaña política, realizó un recorrido a través de unas **marchas proselitistas**, en la cuales, podemos identificar militantes, simpatizantes, así como parte del Cabildo y funcionarios de los referidos Ayuntamientos, **realizando actos de proselitismo, violentando el principio de equidad en la contienda, pues la estrategia desplegada con un gasto excesivo, diseñado para pretender burlar la fiscalización del mismo.***

fin de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar sobre los hechos denunciados, podrán ser consultados en las cuentas de usuario de Facebook, denominadas `Pepe Yunes´ y `Místicos y Terrenales´, mismas que se acompañan con las siguientes ligas electrónicas:

- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1000824751615371&id=100050635652759&mibextid=oFDknk&rdid=mdd4jMViXajQ2O23
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1058603212354310&id=100046139236407&mibextid=oFDknk&rdid=mxCUPqu7ggdXULoP
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1000710798293433&id=100050635652759&mibextid=xfxF2i&rdid=g96JWpolJbknaXPG

[IMAGEN]

[IMAGEN]

[IMAGEN]

[IMAGEN]

[IMAGEN]

[IMAGEN]

Se puede observar amplios contingentes identificados por el uso de gorras, camisas y/o playeras de colores de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, tarimas y mobiliario.

Además, se utilizó equipo de sonido, paraguas rojos y banderas con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

*De lo anterior, es de suponer que los denunciados no ha considerado en el informe de gastos de campaña, reportar los gastos derivados de la convocatoria desplegada por el hoy denunciado, en un absurdo intento ideático de **NO REPORTARLO** como **GASTOS DE CAMPAÑA**.*

*Sin duda alguna, hay gasto excesivo por parte del Candidato a la Gubernatura por la Coalición `Fuerza y Corazón por Veracruz´ lo cual, es notable frente a otras fuerzas políticas, creando una desigualdad en la contienda y es palpable el derroche de dinero, que no puede ser ignorado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sino que en el ejercicio de sus atribuciones proceda conforme a derecho corresponda, **a fin de que sean sumados a los gastos reportados por el denunciado en la candidatura que a consideración de esta representación se ha excedido y por mucho el tope de gastos de campaña.***

PRECEPTOS VIOLADOS

*Derivado de la narración y descripción detallada de los hechos denunciados, es dable concluir que el **C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a Gobernador de Veracruz, así como los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática,** tienen la obligación de reportar sus ingresos y egresos, siendo estos objetos de fiscalización en el entendido de rebasar los topes permitidos por cuanto hace al presupuesto asignado para la etapa de campañas, por lo que, se incurrió en el supuesto previsto en las fracciones c, d y e del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su campaña electoral.*

(...)

Se cumple con este criterio de dichas resoluciones, pues existe la propaganda electoral de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el material denunciado y existe una identidad iconográfica de ellas, a través de elementos utilitarios, que han identificado los asistentes a dicho evento como parte de una estrategia electoral para su militancia y que al amparo del buen derecho -en el ejercicio de la libre manifestación.

3. Es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

Los elementos denunciados, utilitarios, propaganda iconográfica y demás elementos que sostiene este apartado, son con el indubitable objeto de promover la candidatura postulada por los partidos denunciados y por la candidatura que fueron confeccionados por los implicados.

4. Para que la propaganda se considere como `electoral´ es necesario que con el acto de difusión (sea en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial) se promueva una candidatura (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

Los hechos denunciados tienen ese fin y configuran la materialización de los hechos constitutivos de denuncia.

5. La propaganda política tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas [SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados).

(...)

Así pues de las evidencias y hallazgos encontrados en el caudal probatorio que se exhibe y entrega en esta denuncia, se acredita que no fueron presentados, la totalidad de los gastos de campaña que se señalan en este escrito.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

- **Técnica:** consistente en tres ligas electrónicas de la red social Facebook.
- **Técnica:** consistente en seis imágenes tomadas de las ligas electrónicas.

III. Acuerdo de admisión. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1413/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 20-21 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 22-25 del expediente)

b) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 26-27 del expediente)

V. Acuerdo de autorización de firma. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 28-29 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21726/2024, la Unidad Técnica

de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 30-33 del expediente)

VII. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21727/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 34-37 del expediente)

VIII. Razones y constancias

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización <https://sif.ine.mx>, con la finalidad de ubicar los domicilios del entonces candidato denunciado. (Fojas 38-40 del expediente)

b) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la revisión a la plataforma Facebook específicamente a los perfiles denominados “Pepe Yunes” y “Místicos y Terrenales”, con el objetivo de verificar el contenido del enlace electrónico adjunto como medio probatorio al escrito de queja. (Fojas 47-50 del expediente)

c) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en el apartado “agenda de eventos”, con el propósito de verificar si el evento puesto a consideración de esta autoridad, denunciado en el escrito de queja, fue reportado en las contabilidades correspondiente a las candidaturas de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz entonces candidata a la Presidencia de la República y la de José Francisco Yunes Zorrilla, entonces candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz” postulados por las Coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Fuerza y Corazón por Veracruz” respectivamente. (Fojas 51-53 del expediente)

d) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el objeto de localizar el reporte del artículos utilitarios, localizando banderas, microperforados, camisetas, bolsas, sombrillas, mandiles, gorras, tortilleros, toallitas para gym, calcomanías, entre otros promocionales de los partidos Acción Nacional y Revolucionario institucional. (Fojas 54-55 del expediente)

e) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de identificar la existencia de la cédula correspondiente a la visita de verificación de los eventos denunciados. (Fojas 75-79 del expediente)

IX. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a Morena. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21729/2024, se notificó a Morena la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 56-63 del expediente)

X. Notificación de la admisión del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información de queja al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21902/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, se emplazó y requirió información al Partido de la Revolución Democrática, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 64-67 del expediente)

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 98-108 del expediente)

“(…)

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a los CC. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral `FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO`, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y José Francisco Yunes Zorrilla, Candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la coalición electoral `FUERZA Y CORAZÓN POR VERACRUZ`, integrada por los partidos políticos antes mencionados, de:

- *La omisión de reportar gastos derivados de la realización de una marcha proselitista realizada el 13 de mayo de 2024, en Tantoyuca, estado de Veracruz*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

(...)

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización `SIF`, situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario

Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto. En este sentido, los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización `SIF`, situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebración entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es el responsable consejo de Administración de la Coalición Federal y el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración de la Coalición Local del estado de Veracruz, por ende, dichos institutos políticos son los que cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

XI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21901/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, se emplazó y requirió información al Partido Acción Nacional, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 72-75 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el Partido Acción Nacional no ha dado respuesta a la notificación antes señalada.

XII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21900/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, se emplazó y requirió información al Partido Revolucionario Institucional, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 68-71 del expediente)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 109-116 del expediente)

“(…)

*En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en es necesario manifestar a esa Autoridad fiscalizadora que los gastos que se estén originado por motivo de la campaña la Presidencia de la República de la C. **Xóchitl Gálvez Ruiz** así como de la campaña de nuestro candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, **José Francisco Yunes Zorrilla**, **están siendo debidamente reportados y comprobados**, conforme a lo establecido por la normativa en materia electoral.*

Así mismo, el escrito de queja no presenta con precisión cuáles son los supuestos gastos no reportados que denuncia, pues solo hace manifestaciones generales de un evento de campaña en Veracruz y aduce en general que no hay reportes de gastos, pero omite manifestar respecto de qué conceptos, y solo hace manifestaciones subjetivas vagas e imprecisas sobre su denuncia, pues la quejosa expuso textualmente:

‘... es de suponer que los denunciados no ha considerado en el informe de gastos de campaña, reportar los gastos derivados de la convocatoria desplegada por el hoy denunciado, en un absurdo intento ideático de NO REPORTARLO como GASTOS DE CAMPAÑA Sin duda alguna, hay gasto excesivo por parte del Candidato a la Gubernatura por la Coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” lo cual, es notable frente a otras fuerzas políticas, creando una desigualdad en la contienda y es palpable el derroche de dinero, que no puede ser ignorado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sino que en el ejercicio de sus atribuciones proceda conforme a derecho corresponda, a fin de que sean sumados a los gastos reportados por el denunciado en la

candidatura que a consideración de esta representación se ha excedido y por mucho el tope de gastos de campaña.

La anterior, es una afirmación subjetiva vaga e imprecisas que no configura en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento sancionador, así también debe tomarse en cuenta que como medio probatorio solo se basa en ligas de internet de publicaciones en redes sociales y fotografías extraídas de dichas publicaciones, por lo que se actualizan las siguientes causales de improcedencia.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En la denuncia que se contesta se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por tanto, debe desecharse de plano.

(...)

*De lo anterior se desprende que si la queja se enmarca dentro de un proceso electoral, y su objetivo es denunciar erogaciones no reportadas y **para ello solo se basa exclusivamente con las publicaciones en redes sociales** de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas **o que formen parte de los procedimientos de verificación** que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, consecuentemente, los hechos deben ser materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. No obstante, por lo que hace a la queja en cuestión, **se desechará de plano.***

En ese sentido, en el caso concreto la denuncia se basa solo en publicaciones en redes sociales de Facebook, por tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización como acabamos de exponer.

(...)"

XIII. Notificación de la admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento de información a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21966/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, se emplazó y requirió información la entonces candidata a la Presidencia de la

República Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 76-87 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, la entonces candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz no ha dado respuesta a la notificación antes señalada.

XIV. Notificación de la admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento de información José Francisco Yunes Zorrilla.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante acuerdo de colaboración solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizará lo conducente a efecto de que notificara la admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento de información a José Francisco Yunes Zorrilla. (Fojas 41-46 del expediente)

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/JL09-VER/1244/2024, notificó la admisión del procedimiento de mérito, se emplazó y solicito información a José Francisco Yunes Zorrilla, entregando oficio de notificación a la persona que recibió citatorio al no encontrarse al entonces candidato, el día y la hora indicadas en el citatorio para realizar la a diligencia. (Fojas 126-141 del expediente)

c) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro la Vocal Secretario de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz certificó la fijación de la notificación, emplazamiento y requerimiento de información al entonces José Francisco Yunes Zorrilla en los estrados de la 09 Junta Distrital Ejecutiva. (Fojas 142-148 del expediente)

d) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, José Francisco Yunes Zorrilla dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 100-107 del expediente)

“(…)

1.- SUPUESTA OMISION DE REPORTAR GASTOS:

En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir al suscrito es necesario manifestar a esa Autoridad fiscalizadora que los gastos que se estén originado por motivo de la campaña del suscrito **José Francisco Yunes Zorrilla, están siendo debidamente reportados y comprobados**, conforme a lo establecido por la normativa en materia electoral.

Así mismo, el escrito de queja no presenta con precisión cuáles son los supuestos gastos no reportados que denuncia pues solo hace manifestaciones generales de un evento de campaña en Veracruz y aduce en general que no hay reportes de gastos, pero omite manifestar respecto de qué conceptos, y solo hace manifestaciones subjetivas vagas e imprecisas en su denuncia.

(...)

De lo anterior se desprende que si la queja se enmarca dentro de un proceso electoral, y su objetivo es denunciar erogaciones no reportadas y para ello solo se **basa exclusivamente con las publicaciones en redes sociales** de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas **o que formen parte de los procedimientos de verificación** que desarrolla la dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, consecuentemente, los hechos deben ser materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. No obstante, por lo que hace a la queja en cuestión, **se desechará de plano**.

En ese sentido, en el caso concreto la denuncia se basa solo en publicaciones en redes sociales de Facebook, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización como acabamos de exponer.

Aún y cuando el escrito de denuncia alega de manera vaga y general elementos de propaganda de campaña y de omisión de reportar gastos de los mismos, lo cierto es que en su escrito de queja, únicamente proporciona publicaciones en la página de la red social Facebook, adjuntando Direcciones electrónicas y capturas de pantalla lo que solo refuerza que sus pruebas se sustentan en links de internet de redes sociales y que por tanto se actualiza la causal de improcedencia que se invoca.

Así, ya que las publicaciones denunciadas forman parte del monitoreo de páginas de internet y redes sociales que realiza la autoridad electoral a todas las candidaturas, y considerando que los partidos políticos cumplimos el deber de reportar los ingresos y egresos de campaña para que sean cuantificados en el informe de campaña correspondiente, consecuentemente el resultado del monitoreo será materia de pronunciamiento en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña que corresponda, lo que implica el ejercicio de las facultades de revisión, comprobación e investigación con que cuenta la autoridad fiscalizadora.

(...)

En todo caso, los hechos denunciados deberán ser reencauzados para analizar si ameritan ser incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente al Tercer Periodo calendarizado para este Proceso Electoral, con la finalidad de aprovechar los procesos que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, en conjunto con su Dirección de Auditoría, específicamente los procesos de monitoreo de redes sociales con los cuales se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de las publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización Se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular el suscrito, así como los Partidos integrantes de la Coalición 'Fuerza y Corazón por México'.

(...)"

XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante la Dirección de Auditoría)

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1095/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si durante las visitas de verificación y/o los monitores realizados en vía pública en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave, fue observado o verificado el evento denunciado del que se desprenden los presuntos gastos omisos de reporte. (Fojas 88-91 del expediente)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1946/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud realizada. (Fojas 117-118 del expediente)

XVI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en funciones de Oficialía Electoral. (en adelante Oficialía Electoral)

a) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23670/2024, se solicitó a la Oficialía Electoral tuviera a bien realizar Certificación de la existencia y contenido de las tres URL adjuntas al escrito de queja, así como la descripción de la metodología aplicada en la certificación realizada. (Fojas 92-97 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/2177/2024, la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en funciones de Oficialía Electoral, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/655/29024 y un disco compacto, certificando la existencia y contenido multimedia de tres páginas de internet, de conformidad con los principios de intermediación, idoneidad, objetivación, forma, autenticidad, exhaustividad y oportunidad, con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, recabando evidencia a través de capturas de pantalla, describiendo el contenido corroborado, conforme a lo percibido por los sentidos, sin emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos, o aquellos que requieran el conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica, en apego a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 119-125 del expediente)

XVII. Acuerdo de alegatos. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 149-150 del expediente)

XVIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1413/2024**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/31191/2024 27 de junio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta.	151 a 157
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/31190/2024 27 de junio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta.	158 a 164
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/31192/2024 27 de junio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta.	165 a 171
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/31193/2024 27 de junio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta.	172 a 178
José Francisco Yunes Zorrilla	INE/UTF/DRN/31194/2024 27 de junio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta.	179 a 185
Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz	INE/UTF/DRN/31195/2024 27 de junio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta.	186 a 192

XIX. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es,

a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

1 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

2 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c), k), o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.
Sobreseimiento

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
 - I. *El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)"

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que los entonces candidatos a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y a la Gubernatura del estado de Veracruz, José Francisco Yunes Zorrilla, fueron omisos en el reporte de gastos de campaña, lo anterior derivado de dos eventos presuntamente proselitistas en las calles de la zona conurbada de Tantoyuca y Pánuco, Veracruz y en consecuencia el rebase al tope de campaña.
- Que las Coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Fuerza y Corazón por Veracruz”, integradas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de los entonces candidatos a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y José Francisco Yunes Zorrilla; tienen la obligación de reportar sus ingresos y egresos, objeto de fiscalización.

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, (SIMEI) en donde se localizó el acta INE-VV-0011741 e INE-VV-0011836, de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, levantada con motivo de la verificación realizada a dichos eventos denunciados a efecto de identificar los gastos que deben ser reportados en el informe correspondiente.

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión de los oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA/27833/2024 e INE/UTF/DA/26910/2024 notificados al responsable de finanzas de la “Coalición Fuerza y Corazón por México” y al responsable de finanzas de la Coalición Fuerza y Corazón por Veracruz, respectivamente en el que se incluyen las siguientes observaciones:

➤ Por cuanto hace al oficio INE/UTF/DA/27833/2024:

“Gastos en visitas de verificación a eventos.

(...)

*60. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21.A_P3** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

- *Con relación a los hallazgos identificados con ‘1’ en la columna ‘Referencia’ del **Anexo 3.5.21.A_P3**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).*
- *Respecto de los hallazgos identificados con ‘2’ en la columna ‘Referencia’ del **Anexo 3.5.21.A_P3**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito local.*
- *De los hallazgos identificados con ‘3’ en la columna ‘Referencia’ del **Anexo 3.5.21.A_P3**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.*

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones:

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos:

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*

- *La evidencia fotográfica de los gastos.*
- *En su caso, la cédula de prorateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.”

➤ Por cuanto hace al oficio INE/UTF/DA/26910/2024:

“*Visitas de verificación*”

Agenda de eventos

(...)

31. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local, como se detalla en el Anexo 3.5.21A del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

- *Con relación a los hallazgos identificados con `1´ en la columna `Referencia´ del Anexo 3.5.21A, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).*
- *Respecto de los hallazgos identificados con `2´ en la columna `Referencia´ del Anexo 3.5.21A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito local.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1413/2024**

- *De los hallazgos identificados con `3` en la columna `Referencia` del Anexo 3.5.21A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.*

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones,

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1413/2024**

- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos*
- *En su caso, la cédula de prorrato correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.

Ahora bien, del análisis al contenido de los anexos **3.5.21.A_P3** y **3.5.21A** adjuntos a dichos oficios, se localizaron los eventos materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

Oficio de errores y omisiones					
NO.	No. Acta	Fecha	Lugar	Anexo del oficio	URL
1	INE-VV-0011741	14/05/2024	Tantoyuca, Veracruz	3.5.21.A_P3 3.5.21A	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON POR MEXICO/183205_183766.pdf

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1413/2024

Oficio de errores y omisiones					
NO.	No. Acta	Fecha	Lugar	Anexo del oficio	URL
2	INE-VV-0011836	14/05/2024	Pánuco, Veracruz	3.5.21.A_P3 3.5.21A	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON POR MEXICO/183644_184205.pdf

Es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Es relevante mencionar que en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

De esta manera, en el artículo 10 del Anexo 2 del referido Acuerdo, se establece que las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes respectivos. Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024; **y que una vez analizadas las actas recaídas a las visitas de verificación de los 2 eventos denunciados así como los gastos detectados en ellos, del cruce realizado por la Dirección de Auditoría con los gastos reportados formuló las observaciones que consideró pertinentes en el oficio de errores y omisiones correspondiente.**

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de las Coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Fuerza y Corazón por Veracruz”, integradas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de los entonces candidatos a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y José Francisco Yunes Zorrilla, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización gastos derivados de la realización de 2 eventos; toda vez que los mismos fueron verificados por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, y a su vez las inconsistencias que resulten de dicha verificación, por concepto de gasto, han sido observadas en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se**

ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a

particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que los gastos asociados a los eventos denunciados fueron analizados y derivado de ello, observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra de las Coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Fuerza y Corazón por Veracruz”, integradas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de sus entonces personas candidatas a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y a la Gubernatura del estado de Veracruz, José Francisco Yunes Zorrilla, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente resolución a los partidos Morena, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, así como a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y José Francisco Yunes Zorrilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1413/2024**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**